



## COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

***In Re:* Solicitud del PIP sobre Autorización de Apertura de Junta de Inscripción Temporera (JIT) en Lares 053**

**CEE-RS-25-003**

**CEE-AC-25-051**

### RESOLUCIÓN

#### I.

El 25 de junio de 2025, en Reunión Ordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, se discutió un asunto traído por el Comisionado Electoral del PIP en la pasada reunión de Comisión del 18 de junio de 2025, sobre la apertura y operación de la Junta de Inscripción Temporera (JIT) en el Precinto de Lares 053. Dicha apertura fue autorizada el 3 de junio de 2025, por el suscribiente por razones de emergencia, esto a raíz de la falta de acceso al municipio de Utuado por las lluvias recientes en el área. El Comisionado Electoral del PIP indicó que el asunto no fue planteado previamente al pleno de la Comisión para su consideración.

Así las cosas, durante la Reunión Ordinaria de Comisión del 25 de junio de 2025, este asunto fue discutido ampliamente por el pleno y el suscribiente abundó en las razones para tal determinación. El Comisionado Electoral del PPD presentó una MOCIÓN para que el pleno ratificara nuestra determinación del 3 de junio de 2025, esto, hasta que culminara el término original dispuesto de sesenta (60) días. Las posiciones de los Comisionados sobre la MOCIÓN presentada por el Comisionado Electoral del PPD fueron las siguientes:

**Comisionado Electoral PNP:** En contra. El PNP no cuenta con el personal para cubrir la JIT. Además, se encuentra en la implementación de un plan para agotar el exceso de Tiempo Compensatorio (TC) acumulado de su personal, incluyendo aquel perteneciente a la región en controversia.

**Comisionado Electoral PPD:** A favor.

**Comisionado Electoral PIP:** A favor. Sin que se entienda un precedente.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", según se dispone a continuación.

## II.

El Código Electoral introdujo cambios electorales para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto, y a su vez, reducir costos operacionales en la Comisión. Estos cambios incluyeron un mandato expreso a los fines de que las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) sean oficinas regionales, disponiendo que, estas no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Art. 4.6(5) del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4546. Además, se estableció que, concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real requeridos por el Código Electoral, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total. *Id.* Como parte de este ejercicio de regionalización, los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP, cuyos locales han sido cerrados deben ser transferidos al Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) de las regiones a las que corresponde cada JIP.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa dispuso que, en la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también **cuando lo considere necesario**, la Comisión podrá establecer JIT, cuya composición será equivalente a la de una JIP. Art. 4.6(6) del Código Electoral, *Id.* Estas JIT estarán compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP. Art. 4.6(7) del Código Electoral, *Id.*

## III.

El 23 de mayo de 2025, recibimos una comunicación suscrita por la Sra. Linda Rangel y el Sr. Héctor Maldonado, Directora y Subdirector de la Oficina de Enlace y Trámite, respectivamente, junto a la cual anejaron una carta del 20 de mayo de 2025, de los Oficiales de Inscripción, señor José Rivera Gandía Torres (PNP) y señora Mayra J. González Segarra (PPD). En la misiva los oficiales informaban que las condiciones climáticas y los daños ocasionados por las lluvias de las carreteras PR-111 y PR-10 habían dificultado su acceso a la Región de Utuado, haciendo casi imposible llegar a su lugar de trabajo. Además, acompañaron un artículo noticioso del periódico El Vocero reportando las condiciones de la carretera PR-111. Plantearon que existía una facilidad disponible en el municipio de Lares donde podían ser reubicados de manera temporal, sin que ello representara un costo adicional para la CEE.

El 3 de junio de 2025, se autorizó el traslado de los Oficiales de Inscripción a la facilidad disponible en el municipio de Lares por un término de sesenta (60) días. Esto en consideración a los daños ocasionados por las recientes lluvias en las carreteras PR-111 y PR-10, que dan acceso al municipio de Utuado donde ubica la JIP regional. En nuestra comunicación advertimos que el personal de la Oficina de Seguridad de la CEE monitorearía los accesos y que, de reestablecerse el mismo de forma segura previo a que se expire el término dispuesto, los funcionarios deberían regresar a prestar sus funciones en su sede en el municipio de Utuado. Asimismo, se notificó que, de persistir las circunstancias, se podía extender el término establecido.

Posteriormente, mediante comunicación del 24 de junio de 2025, dispusimos la culminación del traslado temporal de los Oficiales de Inscripción. Ello pues, advinimos en conocimiento, a través del Precinto de Utuado de la Policía de Puerto Rico, de que los accesos al municipio de Utuado ya se encontraban en condición transitable. Se instruyó expresamente que el señor José Rivera Gandía Torres y la señora Mayra J. González Segarra debían reportarse nuevamente a las facilidades de la CEE en el municipio de Utuado a partir del martes, 1 de julio de 2025.

Los Comisionados Electorales no tienen objeción a que se ratifique nuestra determinación de traslado temporal. El Comisionado Electoral del PIP hace constar que su anuencia no se debe entender como un precedente. Ahora bien, el Comisionado Electoral del PPD nos solicita mantener vigente nuestra determinación del 3 de junio de 2025, hasta que culmine el término original dispuesto de sesenta (60) días. El Comisionado Electoral del PNP se opone a esta solicitud bajo el fundamento de que no cuenta con el personal para cubrir la JIT y porque se encuentra en la implementación de un plan para agotar el exceso de Tiempo Compensatorio (TC) acumulado de su personal, incluyendo aquel perteneciente a las regiones de la zona.

Emitida la Certificación de Desacuerdo por el Secretario de la Comisión nos sostenemos en mantener nuestra determinación del del 24 de junio de 2025, donde se deja sin efecto el traslado temporal de los Oficiales de Inscripción a partir del martes, 1 de julio de 2025. Esto en consideración a que los accesos al municipio de Utuado se encuentran en condición transitable. Como tuvimos a bien consignar, el Código Electoral supedita la operación de las JIT a un estándar de necesidad. Sería especulativo de nuestra parte mantener las operaciones en el municipio de Lares por la posibilidad de que ocurra una situación de emergencia provocada por causas naturales, como lo son los derrumbes o deslizamientos. Se trata de una eventualidad que puede suscitarse en cualquier parte de Puerto Rico. En estos momentos, según informado por la Policía de Puerto Rico del Precinto de Utuado, la PR-111 se encuentra disponible y transitable. En las circunstancias particulares del Desacuerdo planteado, no se materializa una necesidad de tal magnitud que justifique mantener a los Oficiales de Inscripción operando en el pueblo de Lares por un término mayor al previamente concedido. La situación de emergencia que motivó nuestra autorización para el traslado temporal de estos empleados se tornó académica, es decir, dejó de existir. Tenemos un claro mandato legislativo de que las JIP no pueden exceder de doce (12) e incluso deben alcanzar su máxima reducción. Ante la eventualidad de que surjan circunstancias que impidan o limiten de forma alguna el acceso a la JIP de Utuado estaremos tomando acción inmediata en conformidad con las disposiciones del Código Electoral.

Se ordena al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, que notifique a todas las partes interesadas.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2025.

  
Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda  
Presidente

**CERTIFICO:**

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2025.

  
Lcdo. Rolando Cuevas Colón  
Secretario

